

C.A. Santiago

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

A los folios N° 13, 14, 16 y 17: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece don Eduardo Ignacio Pinto González, abogado, en representación de Canal 13 SpA, interponiendo recurso de apelación en contra del acuerdo Ordinario N° 453 del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 12 de mayo de 2025, notificado mediante carta certificada depositada en correos el día 14 de mayo de 2025, que rechazó los descargos presentados por la concesionaria mediante ingreso CNTV N° 92/2025 de fecha 24 de enero de 2025, así como su solicitud de apertura de un término probatorio, e impuso a Canal 13 SpA una sanción de multa equivalente a 80 unidades tributarias mensuales, por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letra E) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con motivo de la exhibición del programa "Hay que Decirlo" el día 5 de septiembre de 2024. La actuación recurrida se estima ilegal, por cuanto vulnera el derecho al debido proceso al negar arbitrariamente la apertura de un término probatorio solicitado oportunamente por la concesionaria, e infringe el principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción administrativa, además de aplicar criterios reglamentarios de manera inconsistente y arbitraria. Por tales motivos, solicita que se acoja el recurso de apelación y se dicte sentencia revocatoria, absolviendo a su representada del cargo formulado con costas, o subsidiariamente, se rebaje la sanción al mínimo de amonestación contemplado en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, u otra sanción inferior que prudencialmente se estime procedente.

En cuanto a los antecedentes de hecho que sirven de contexto al presente recurso, el recurrente expone que el Consejo Nacional de Televisión inició un procedimiento sancionatorio contra Canal 13 SpA mediante la formulación de cargos contenida en el Ordinario N° 67, de fecha 14 de enero de 2025, imputando a la concesionaria haber infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibir en horario de protección de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFQBBECKREX

menores contenidos que afectarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Específicamente, se refiere a un segmento del programa de entretenimiento "Hay que Decirlo", emitido el día 5 de septiembre de 2024, en el cual el panel del programa, dentro de un contexto de opinión y humor característico de este tipo de espacios, abordó la existencia de ciertos rituales populares denominados "amarres", destinados supuestamente a reforzar las relaciones amorosas, incluyendo en la conversación la mención a fluidos biológicos para su realización.

Continúa exponiendo el recurrente que, sin perjuicio de haberse tratado el tema mencionado, tanto el panel del programa como su conductor y la médium y tarotista invitada ese día, doña Vanessa Daroch, advirtieron durante la emisión sobre lo perjudicial y peligroso de la realización de este tipo de rituales, abordando en sus comentarios diversos aspectos relevantes, entre ellos el amor propio y la autoestima, razón por la cual en ningún momento se incentivó la realización de la conducta relatada en el programa. Estimando que en la cobertura fiscalizada no hubo infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, Canal 13 SpA presentó oportunamente sus descargos mediante el ingreso CNTV N° 92/2025, de fecha 24 de enero de 2025, en los cuales rechazó expresamente que los hechos imputados implicaran una afectación al correcto funcionamiento de los servicios de televisión y solicitó conforme al numeral v. de dichos descargos que se abriera un término probatorio para acreditar los fundamentos de su defensa.

No obstante lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión, mediante el acuerdo Ordinario N° 453, de fecha 12 de mayo de 2025, resolvió rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir lo preceptuado en el artículo 1° de la misma ley, estimando que dicha infracción se configuró mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa "Hay que decirlo" el día 5 de septiembre de 2024, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.



En relación al recurso, alega que existen dos vicios de legalidad fundamentales que afectan la resolución administrativa sancionatoria impugnada.

En primer término, denuncia una infracción al debido proceso por haberse negado el Consejo Nacional de Televisión a decretar la apertura de un término probatorio solicitado oportunamente por la concesionaria en sus descargos. Sostiene que para que el CNTV pueda velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, debe hacerlo dentro de un diseño institucional y modalidad procedimental compatibles con el estándar de debido proceso, obligación que se deriva de su aplicación directa como garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, constituyendo además un piso mínimo y estrictamente necesario para poder imponer eventualmente una sanción administrativa dentro del respeto a un marco legal administrativo sancionatorio.

Argumenta asimismo que un principio rector de este tipo de procedimientos administrativos es el de contradictoriedad y respeto a la bilateralidad de la audiencia, plasmado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, cuya comprensión en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido por el CNTV, además de suponer una garantía ciudadana frente al poder sancionatorio de un órgano del Estado, impone una obligación positiva para el propio Consejo. En este sentido, destaca que el inciso final de dicho precepto establece que el órgano instructor debe adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento. Por consiguiente, estima que la apertura de un término probatorio debería constituir un estándar mínimo en los procedimientos administrativos contra las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción que lo solicitan oportunamente en sus descargos, tal como lo hizo Canal 13 SpA.

Continúa exponiendo que el Consejo Nacional de Televisión, en el considerando vigésimo tercero del acuerdo impugnado, desestimó la apertura del término probatorio solicitado por Canal 13, indicando que se trata de una atribución facultativa que la institucionalidad reconoce al CNTV en el marco de la Ley N° 18.838, y que la concesionaria no niega la emisión de los contenidos que dan lugar al caso. Frente a ello, el recurrente sostiene



que el CNTV incurre en manifiesta ilegalidad, toda vez que asume erróneamente que la prueba de la concesionaria debe radicar únicamente en determinar si se emitieron o no determinados contenidos, soslayando que esta puede tener objetivos diversos. Asimismo, indica equívocamente que Canal 13 no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional, a pesar de que justamente en sus descargos expuso diversos argumentos tendientes a acreditar que la emisión fiscalizada no infringe el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo que pretendía demostrar mediante distintos medios de prueba, incluyendo prueba de testigos y pericial, que necesariamente debían ser rendidas ante el Consejo Nacional de Televisión o cumplir con determinadas formalidades, motivo por el cual no resultaba suficiente la sola entrega de esta.

Argumenta además que al negar ex ante dicha posibilidad probatoria, el órgano regulador no permitió que su representada pudiera oportunamente hacer valer sus argumentos respecto del asunto a decidir y el asunto a probar, antes que el órgano regulador tomara una decisión fundada al respecto. Agrega que el Consejo estima erróneamente que puede autónomamente determinar si es o no necesario abrir un término probatorio, desconociendo el tenor literal del artículo 34 inciso primero de la Ley N° 18.838. De esta manera, Canal 13 fue finalmente privado de poder acreditar que el contenido denunciado carecía de elementos inadecuados para telespectadores menores de edad, pues discrepa categóricamente de las conclusiones del Consejo Nacional de Televisión expuestas en el considerando vigésimo del acuerdo recurrido, negando que la información expuesta pueda generar confusiones en menores de edad, que represente información inapropiada para el desarrollo moral de un niño, niña o adolescente, y que exista un riesgo de que lo exhibido pudiera ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad.

En segundo término, como fundamento del recurso de apelación, denuncia una infracción al principio de proporcionalidad, cuyo origen se encuentra en la propia Constitución Política de la República y representa una manifestación de los derechos y garantías consagrados en sus artículos 6, 7, 19 N° 2 y 19 N° 26, en cuanto establecen la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho al proceso racional y justo, y la proscripción de la arbitrariedad. Sostiene que el principio de



proporcionalidad constituye un límite a los actos de la Administración del Estado, especialmente a aquellos realizados en ejercicio del ius puniendi estatal, cuya finalidad es evitar o atenuar la discrecionalidad en la imposición de sanciones por parte de las autoridades. Entre los elementos y criterios que componen dicho principio, menciona la sanción mínima, la gravedad de la infracción, el daño causado, la situación económica del infractor, la intencionalidad y la reiteración y reincidencia.

Argumenta que el CNTV, reconociendo que el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838 infringe el principio de proporcionalidad, dictó las "Normas Generales para la determinación de la cuantía de las multas que debe aplicar el Consejo Nacional de Televisión", primero mediante Resolución Exenta N° 591 de 3 de noviembre de 2020, y posteriormente mediante Resolución Exenta N° 610 de 10 de julio de 2021, cambiando radicalmente los criterios establecidos previamente. Señala diversos problemas en esta reglamentación, como el hecho de dividir ahora la gravedad de las infracciones en cinco categorías en lugar de tres, requerir solo una reincidencia sin límite de tiempo hacia atrás para configurar una agravante en lugar de ocho reincidencias en doce meses, contemplar "la conducta previa del infractor" sin mayor especificación, y permitir considerar "todo otro criterio que, a juicio fundado del Consejo, sea relevante para la determinación de la sanción", abriendo así la compuerta a la arbitrariedad del ente administrativo.

Sostiene que el CNTV no solo invade facultades legislativas mediante esta reglamentación, sino que además demuestra una preocupante vacilación e inseguridad en la determinación de criterios para graduar la gravedad y cuantía de las multas. Señala que dicha reglamentación deja varios vacíos, como la ausencia de criterios para determinar qué ocurre cuando concurren cinco criterios reglamentarios de gravedad, o cuántos criterios serían necesarios para diferenciar una infracción leve de una levísima. Estos gruesos vacíos reglamentarios demuestran, según el recurrente, que esta vía meramente reglamentaria jamás podrá suplir la tipificación legal de la gravedad y proporcionalidad de las penas, tarea que por mandato constitucional corresponde a la ley y no a un mero reglamento. En apoyo de esta argumentación, invoca sentencias del Tribunal Constitucional que han establecido que la dictación de normas, reglas o



bases que persiguen racionalizar la discrecionalidad administrativa no puede sustituir la necesaria prescripción legislativa, y que la precisión en las descripciones legales de infracciones y penas constituye una exigencia que no puede verse relajada cuando los principios de tipicidad y de proporcionalidad se trasladan desde el orden judicial al orden administrativo.

Por otra parte, denuncia el recurrente que el CNTV aplica su propio reglamento bajo criterios arbitrarios ante el mismo bien jurídico afectado. Expone que en el acuerdo impugnado, el Consejo aplicó dicho reglamento indicando que concurre únicamente un criterio de gravedad conforme al artículo 2° de la Resolución Exenta N° 610, al que se debe agregar un criterio de gravedad legal de reincidencia en virtud del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, que permite duplicar la sanción en caso de reincidir en una misma infracción. De esta manera, consideró la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo una multa de 40 unidades tributarias mensuales, la que fue duplicada a 80 utm por considerar que la concesionaria registra cuatro sanciones en los doce meses previos a la emisión fiscalizada, antecedentes que el CNTV calificó como de clara reincidencia.

Sin embargo, argumenta el recurrente que el artículo 6° de la Resolución Exenta N° 610 establece que se considera reincidencia cuando se trate de una conducta que afecte el mismo bien jurídico y la sanción previa se encuentre ejecutoriada. A partir de lo anterior, cuestiona el modo en el cual el CNTV determina la existencia de reincidencia, demostrando mediante ejemplos concretos la aplicación inconsistente de estos criterios. Señala que el CNTV estimó que ciertas emisiones del programa "Teletrece Central" de diciembre de 2023 infringen el mismo bien jurídico que el segmento fiscalizado del programa "Hay que decirlo" de septiembre de 2024, mientras que en otro caso (C-15192) sancionado en la misma sesión del 12 de mayo de 2025, el Consejo no consideró esas mismas emisiones anteriores para efectos de reincidencia, a pesar de tratarse también de una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Más aún, señala que el CNTV estimó como digno de una sanción de mayor entidad (menos grave en lugar de leve) una emisión que contenía repetición abusiva de imágenes de un hecho delictivo violento, en comparación con la emisión sobre rituales amorosos en un programa de entretenimiento,



demostrando así la aplicación arbitraria e inconsistente de los criterios reglamentarios.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso de apelación y, en su mérito, se dicte sentencia revocatoria declarando que se absuelve a su representada del cargo formulado, con costas, o en subsidio se rebaje la sanción al mínimo de amonestación que contempla el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, u otra sanción inferior a la impuesta que prudencialmente se estime procedente.

SEGUNDO: Que el Consejo Nacional de Televisión, evacua informe solicitando el rechazo del recurso de reclamación interpuesto por Canal 13 SpA, con expresa condenación en costas.

En primer término, sostiene que durante todo el procedimiento la concesionaria tuvo la oportunidad de presentar probanzas conforme a las Leyes N°18.838 y N° 19.880, sin haberlo hecho efectivamente. Añade que los descargos presentados no implicaron objeción fáctica alguna tendiente a desvirtuar las imputaciones contenidas en la formulación de cargos, limitándose únicamente a controvertir jurídicamente la calificación de los contenidos transmitidos. El Consejo Nacional de Televisión decidió aplicar la sanción y desestimar la apertura de un término probatorio especial mediante el considerando Vigésimo Tercero de la sanción, toda vez que la concesionaria no controvertió los elementos fácticos esenciales: la transmisión efectiva, el horario de la misma ni los contenidos transmitidos. En este sentido, refiere que la apertura del término probatorio por la autoridad no es automática, sino que debe concurrir la existencia de hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos de conformidad con la Ley N° 18.838. En consecuencia, al no haberse verificado tales circunstancias y habiendo sido analizadas debidamente las objeciones jurídicas en la sanción, el procedimiento se ajustó plenamente al principio del debido proceso constitucional.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, el Consejo Nacional de Televisión explica que la multa de 80 utm fue determinada atendiendo a la gravedad de la infracción conforme al artículo 33° de la Ley 18.838. El organismo ponderó objetivamente diversos elementos y parámetros establecidos tanto en la ley como en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de



Multa. Señala que la conducta sancionada puso en riesgo el principio del Interés Superior del Niño consagrado en la Convención de Derechos del Niño, afectando la formación espiritual e intelectual de los menores de edad, bien jurídico especialmente protegido por el ordenamiento constitucional y legal. El juicio de reproche consideró que la infracción involucró la transmisión en horario de protección de contenidos que, por su naturaleza, resultan inapropiados para ser visionados por una audiencia infantil y juvenil en formación. En este contexto, la sanción de 80 utm resulta proporcionada al juicio de reproche, toda vez que la infracción fue clasificada como leve y la multa se fijó cercana al mínimo legal de 40 utm, duplicada en atención a la reincidencia comprobada.

En tercer lugar, relativo a la procedencia de considerar las reincidencias, el Consejo sostiene que su considerando vigésimo cuarto identificó cuatro sanciones previas dentro de los doce meses anteriores a la comisión de la infracción en que el bien jurídico afectado fue idéntico al de la sanción de autos. El organismo fiscalizador destaca que esta circunstancia no fue controvertida durante el procedimiento administrativo, y que la aplicación del criterio de reincidencia se ajustó plenamente a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución N° 610 de 2021, que define la reincidencia como la conducta que afecte el mismo bien jurídico cuando la sanción previa se encuentre ejecutoriada.

Concluye que la sanción impuesta concretiza sus facultades constitucionales y legales relativas al examen del respeto permanente de la formación espiritual e intelectual de la juventud, conforme al principio del Interés Superior del Niño consagrado en la Convención de Derechos del Niño y desarrollado en la Ley N°21.430. La transmisión fiscalizada fue ilegal a la luz de dicho principio, ya que expuso a la audiencia infantil a contenidos que no resultan aptos para su desarrollo cognitivo y moral, generando riesgos tanto físicos como psíquicos.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo del recurso con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que en atención a los cuestionamientos que plantea el arbitrio, parece procedente examinar los dos primeros que levanta la concesionaria y, que, en resumen, discurren sobre un mismo sustrato, que



no es otro que la ausencia de un debido proceso producto de la negativa del ente supervisor de recibir la causa a prueba.

CUARTO: Que, para emprender el examen propuesto, debe apuntarse que el artículo 34 inciso 1° de la Ley N°18.838 dispone "*El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Ésta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil*".

QUINTO: Que en este punto cabe relevar que es efectivo lo que indica el Consejo relativo a que no existió controversia sobre la ocurrencia de la exhibición del programa "Hay que Decirlo" el día 5 de septiembre de 2024, ni sobre el horario de emisión. Empero, surge aquí la interrogante sobre si aquel aserto incluye la totalidad de las defensas del administrado, pues no debe olvidarse que parte sustancial de ellas se sustentaron en la naturaleza y contexto de los contenidos emitidos, así como en el impacto real de los mismos sobre la audiencia menor de edad. En efecto, se dijo por la apelante en sus descargos que tanto el panel del programa como su conductor y la médium invitada, doña Vanessa Daroch, advirtieron durante la emisión sobre lo perjudicial y peligroso de la realización de los rituales mencionados, abordando en sus comentarios diversos aspectos relevantes, entre ellos el amor propio y la autoestima, razón por la cual en ningún momento se incentivó la realización de la conducta relatada en el programa. Así, el programa se extiende en el contexto de entretención y opinión característico de este tipo de espacios televisivos, y en la circunstancia de que el tratamiento del tema incluyó explícitas advertencias sobre los riesgos y lo inapropiado de estas prácticas, lo que —según advierte— demuestra que no existió afectación a la formación espiritual e intelectual de los menores. Afirma en consecuencia el arbitrio, que el contenido fiscalizado carecía de elementos inadecuados para telespectadores menores de edad, lo que pretendía demostrar mediante distintos medios de prueba, incluyendo



prueba de testigos y pericial, que necesariamente debían ser rendidas ante el Consejo Nacional de Televisión o cumplir con determinadas formalidades, motivo por el cual solicitó la apertura de un término probatorio para acreditar los fundamentos de su defensa.

SEXTO: Que así las cosas, la apertura de un término probatorio no constituye una exigencia automática, sino que depende de la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En este caso, no se discutieron los hechos materiales de la emisión, sino su interpretación normativa y su adecuación a los estándares legales.

En consecuencia, no se configura un vicio, ya que la prueba ofrecida no estaba destinada a alterar hechos sustanciales sino a sustentar una valoración jurídica, la cual puede ser controvertida en derecho sin necesidad de prueba adicional, criterio que fue expresamente fundado por el CNTV al desestimar la solicitud de apertura de término probatorio.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la alegación relativa a la desproporcionalidad de la sanción, cabe señalar que la multa impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto en el artículo 33 de la Ley N° 18.838 y que para su *quantum* se tuvo en cuenta que la conducta sancionada consistió en la emisión, en horario de protección, de contenido audiovisual que podría dañar seriamente la salud y desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, lo que constituye una afectación al principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes y a la finalidad protectora de dicho horario. Además, la misma disposición antes señalada indica que en caso de reincidencia en una misma infracción se podrá duplicar el máximo de la multa, en tal contexto, la sanción aparece debidamente aplicada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se rechaza** el recurso deducido en estos antecedentes interpuesto por Canal 13 SpA, en contra del Acuerdo Ordinario N° 453 del Consejo Nacional de Televisión, de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, que le impuso una multa de 80 utm.

Acordada desechada que fuera la indicación previa del ministro señor Mera de tratar el recurso del reclamante como uno de apelación y no de legalidad, por cuanto el inciso segundo del artículo 34 de la ley 18.838



señala expresamente que *“La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago”*, es decir, hay norma expresa que dice que se trata de un recurso de apelación y, por tanto, no hay “reclamación”, hay “apelación”, y por la muy simple razón de que la ley así lo dice, ley expresa, que se debe aplicar porque es obligación de la judicatura hacerlo. Entiende quien hace la indicación previa que no puede quedar al arbitrio de los jueces decidir la naturaleza de un recurso cuando ha sido el legislador el que ha resuelto el asunto de una manera tan clara.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Contencioso Administrativo N° 366-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFQBBECKREX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFQBBECKREX